

Recomendación 9/99

La omisión del pago de una pensión alimenticia a causa de un "error administrativo" propició que la CDHDF emitiera la Recomendación 9/99, cuyo texto transcribimos a continuación.

México, D.F., a 1 de octubre de 1999

Ingeniero Porfirio Barbosa Rodríguez

Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal

Distinguido señor Oficial Mayor:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha concluido la investigación de los hechos motivo de la queja CDHDF/121/99/CUAUH/D4834.000.

I. Hechos

1. El 6 de septiembre del presente año, la señora **Esperanza Servín Mejía** presentó una queja en esta Comisión, a la que se le asignó el expediente citado al rubro y en la que manifestó que:

a) desde hace aproximadamente un año he venido recibiendo el pago de pensión alimenticia que me fue concedido por el Juez Vigésimoséptimo de lo Familiar del Distrito Federal, lo anterior de parte de la Dirección de Autotransporte Urbano del D.F., donde labora mi ex esposo... Cada quincena se me había venido pagando la cantidad de \$621, correspondiente al 40% del salario de mi ex esposo.

b) ... de dos quincenas a la fecha se me ha suspendido injustamente y arbitrariamente el pago de dicha pensión, con el argumento de que van a cambiar los recibos con los que nos pagan... al acudir el pasado 3 de septiembre del año en curso a cobrar la referida pensión se me indicó que ello no sería posible... que debería pasar con la licenciada Rebeca Victoria, del área de prestaciones de la Dirección General de Administración del Gobierno del Distrito Federal... (la licenciada Victoria) me informó que el retraso en los pagos se regularizaría hasta la segunda quincena de septiembre del presente año, a pagarse hasta el día 21 del mismo mes... que en tal fecha se la pagaría solamente una parte de las tres quincenas que para esa fecha se habrán acumulado... lo que me parece por demás injusto ya que a mi ex esposo sí le aparecen puntualmente los descuentos de la pensión...

c) Lo anterior afecta principalmente a mis tres menores hijos, ya que de la pensión es de donde les doy de comer.

II. Investigación y evidencias

1. El 7 de septiembre de 1999, mediante oficio 26358, se solicitó al licenciado Víctor Manuel Quintana Silveira, Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal, que se tomaran las medidas adecuadas y suficientes para garantizar que se cubriera inmediatamente la pensión de alimentos fijada por el Juez 27º. De lo Familiar a la señora Esperanza Servín Mejía y sus hijos.

2. El 14 de septiembre de 1999, el licenciado Guillermo Anguiano, Secretario Particular del Director General de Administración y Desarrollo de Personal, informó a personal de esta Comisión que ya se había dado respuesta a la solicitud de medidas precautorias y que el asunto había sido atendido por el licenciado Enrique Mendoza Morfín, Subdirector de Normatividad Laboral.

3. El Mismo 14 de septiembre, el licenciado Mendoza Morfín nos informó que la falta de pagos de pensiones de alimentos se debía a *fallas en el sistema de pago de nominas*, ocasionadas por el cambio de formato que se realizó del 1 de febrero al 31 de agosto de este año; a partir del 21 de septiembre de este año, se le cubriría regularmente la pensión de alimentos a la señora Servín, y que el adeudo será dividido en cuatro quincenas, *ya que el sistema para descontar pensiones alimenticias a los empleados nos permite que se haga en una sola exhibición*.

Posteriormente, mediante el oficio de 8 de septiembre de esta año, señaló que las dos quincenas que *no había cobrado se le pagarían de manera retroactiva con un 20% adicional durante 4 quincenas aunado al 40% que tiene estipulado por el Juzgado de lo Familiar correspondiente, es decir cobrará un 60% durante dos meses, cubriendo de esta manera las quincenas no pagadas... al trabajador no se le efectuó descuento alguno del 40% para la pensión alimenticia en la 1ª. Y 2ª. quincenas del mes de agosto, siendo éstas las que la quejosa no cobró por fallas en el sistema para los descuentos de las pensiones alimenticias*.

4. El 21 de septiembre, el licenciado Mendoza Morfín señaló a personal de esta Comisión que era imposible que se pagaran las dos quincenas que se le adeudaban a la quejosa con presupuesto del Gobierno del Distrito Federal y que tampoco se le pagarían intereses. Al respecto la licenciada Rebeca Victoria, encargada del área de pensión de alimentos nos señaló que no existe una partida presupuestal del Gobierno del Distrito Federal para cubrir ese tipo de erogaciones y que, por otra parte, al trabajador no se le puede descontar más del 70% de su salario.

III. Situación jurídica

Las dos quincenas que se adeudaban a la señora Esperanza Servín Mejía se dividieron en cuatro pagos. El primero de éstos se le cubrió el 21 de septiembre de 1999.

IV. Observaciones

El artículo 321 del Código Civil establece que:

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

El artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles señala que:

Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de integración de la sociedad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado el pago de alimentos como una cuestión que afecta el orden público y como un derecho irrenunciable en las siguientes tesis:

a) Amparo directo 2066/68. Oscar Liera Padilla. 2 de marzo de 1970. Ponente Mariano Azuela. 6. Época, 4ª. Parte: Volumen XV, página 37. Amparo Directo 2845/57. Raymundo Ceballos. 18 de septiembre de 1958. Ponente Alfonso Guzmán:

Divorcio, Pago de Alimentos, Invocación de la Ley de Oficio. La cuestión relativa al pago de alimentos es solamente una consecuencia del divorcio, como lo son aquellas que se refieren al ejercicio de la patria potestad y a las anotaciones que deban hacerse en los libros correspondientes del Registro Civil. Es decir, basta con que se declare fundada la acción del divorcio que se hubiere ejercitado y que resulte condenado el esposo, para que como

consecuencia se resuelva, aun oficiosamente, lo relativo a los alimentos de la mujer y de los menores en caso de que los haya, tomando precisamente en cuenta que **es irrenunciable** el derecho que tienen esas personas a recibirlos y que es **una cuestión que afecta el orden público**.

b) amparo Directo 4476/69. Maximiliano Uribe Álvarez. 7 de octubre de 1970. Ponente Rafael Rojina Villegas. 7ª. Época, 3ª Sala, 4ª Parte Página 32.

La sanción a la pérdida de los alimentos es de orden público. La sanción a la pérdida de los alimentos es de orden público, y su aplicación sólo puede permitirse en los casos en que el actor demuestre fehacientemente los hechos constitutivos de la causal con pruebas de indubitable valor probatorio.

No hay duda, entonces, de que nos encontramos ante un derecho intransferible, irrenunciable e inembargable, que de ninguna forma puede ser objeto de transacción.

Por otra parte, la obligación alimentaria es una obligación personalísima, que responde a un interés general: que el acreedor tenga lo necesario — casa, vestido, sustento, asistencia y educación en su caso— para vivir con dignidad. Por lo tanto, el Estado debe ser garante de su cabal y puntual cumplimiento.

2. La cantidad que se adeudaba a la quejosa era de \$1,242. Resulta claro que su pago no implicaría una erogación significativa del presupuesto del Gobierno del Distrito Federal, sobre todo si se toma en cuenta que dicha cantidad sería descontada posteriormente al trabajador. Sin embargo, para la señora Servín Mejía — que vive al día— constituye la satisfacción de las necesidades básicas e inmediatas de sus tres menores hijos.

La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal reconoció expresamente que la falta de pago se debió a motivos exclusivamente atribuibles a esa dependencia, por lo que no debía haber excusa para que deje de asumir su responsabilidad.

Así, no es válido argumentar *fallas en el sistema de pago de nóminas* ocasionadas por el cambio de formato y que *no se cuenta con una partida presupuestal del Gobierno del Distrito Federal para este tipo de erogaciones*, para dejar de cumplir con una obligación de orden público. Menos aún para pretender que el costo del error administrativo sea trasladado a la afectada.

Al omitir cumplir oportunamente con el pago de alimentos fijado por el Juez 27º de lo Familiar, la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal incurrió en violación a los derechos humanos de la señora Esperanza Servín Mejía y de sus hijos. El pago en abonos que se contempla no satisfaría el derecho intransferible, irrenunciable e inembargable del acreedora.

3. La negativa de las autoridades para cubrir de manera inmediata y total la cantidad adeudada a la quejosa infringe lo dispuesto en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que disponen:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo cumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y...

Por lo expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17, fracciones I, II inciso a y IV, 22 fracción IX y 24 fracciones I y IV de la Ley de esta Comisión y 95, 96, 99 y 100 de su Reglamento Interno, respetuosamente, se permite formular a usted las siguientes:

V Recomendaciones

Primera. Que se instruya a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal para que de manera inmediata, en una sola exhibición y con los intereses legales respectivos, se cubra a la quejosa la cantidad correspondiente a las dos quincenas del mes de agosto de este año que no le fueron cubiertas.

Segunda. Que se tomen las medidas adecuadas y suficientes para que se cubran, a quienes se encuentren en la misma situación que motiva el presente documento, estrictamente conforme a derecho, los adeudos que se hayan generado con el motivo de las *fallas en el sistema para descuentos de pensiones alimenticias* ocasionadas por el cambio de formatos.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de esta Comisión y 103 de su Reglamento interno, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo anterior.

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Dr. Luis de la Barreda Solórzano